



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...)considerando que el artículo 104 del Código Tributario, prevé que la notificación de los actos administrativos se debe efectuar mediante la publicación en el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales, y en su defecto, en uno de mayor circulación en dicha localidad, se aprecia que la Entidad optó válidamente por contratar con el diario encargado de los avisos judiciales, en este caso, el diario “La República”, siendo que, dentro del Distrito Judicial de Lambayeque (al cual pertenece la Entidad), ningún otro diario ostentaba dicha condición más que el diario del Recurrente, por tanto, en este caso particular, la competencia se restringe, y se reduce a un solo proveedor que podía cumplir con la condición establecida en la norma para prestar el servicio que fue materia de contratación a través de la Orden de Servicio.”

Lima, 22 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 22 de diciembre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 639/2022.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, contra la Resolución N° 3977-2022-TCE-S2 del 18 de noviembre de 2022; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 18 de noviembre de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, en el trámite del Expediente N° 366/2022.TCE, emitió la Resolución N° 3977-2022-TCE-S2, a través de la cual sancionó a la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, en lo sucesivo el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

Contratista, con cuatro (4) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la **Orden de Servicio N° 0000098**, en lo sucesivo **la Orden de Servicio**, emitida por el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO, en adelante **la Entidad**, para la contratación del “*Servicio de publicación de 1261 valores no tributarios mediante resolución de sanción*”; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**.

2. Los principales fundamentos de dicho acto administrativo fueron los siguientes:

- A través del Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR del 13 de enero de 2022 la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que según lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se tendría que la señora María Eugenia Mohme Seminario es integrante del directorio del Contratista, por lo tanto, sería integrante del órgano de administración; y en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra del Estado, el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, solo en el ámbito de su sector.
- En consecuencia, advirtió indicios de la comisión de infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por lo que correspondió informar al Tribunal para que evalúe el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador en el marco de sus competencias.
- Mediante Decreto del 7 de febrero de 2022 se corrió traslado de lo informado a la Entidad y se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

que cumpla con remitir información y documentación necesaria para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- A través del Decreto del 5 de julio de 2022¹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio, emitida por la Entidad. La infracción que se imputa al Contratista es aquella que se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la citada norma.
- Al respecto, como parte de sus descargos el Contratista señaló que su representada, a través del diario “La República” fue para el año 2020, el diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes y Piura, asimismo, lo fue en el 2021 en Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua, en ese sentido, las órdenes que figuran en el Anexo N°1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, obedecen a dicha condición legal de su diario, de conformidad con el inciso 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que dispone que los Decretos de Alcaldía, deben publicarse *“en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones”*.
- En razón a lo antes señalado, indicó que las municipalidades provinciales y distritales emitieron las órdenes de publicación a que se refiere el Anexo N° 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, en virtud a que había un mandato legal para que la publicación de las ordenanzas municipales y/o decretos de alcaldía se lleven a cabo a través de su medio de prensa.

¹ Obrante del folio 128 al 135 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 13 y 15 de julio de 2022 a través de las Cédulas de Notificación N° 41365/2022.TCE y N° 41364/2022.TCE, respectivamente, según la información registrada en el toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

- En ese sentido, señaló que tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía, en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de Estado, por tratarse gobiernos locales elegidos por voto ciudadano, se debe descartar el ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad o incumplimiento de las normas legales por parte de las entidades contratantes o de su representada, por cuanto, ambas partes estaban legalmente obligados a ejecutar las órdenes de servicio en los términos antes expuestos.
- Por otro lado, indicó que con relación a las órdenes de servicio emitidas por entidades no municipales, señala que, éstas corresponden a publicaciones que se realizan de acuerdo con las normas específicas para cada caso, es decir, no se trata de publicidad comercial, sino de una publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, en todos los casos dentro de un formato pre establecido por la norma específica que dispone su publicación.
- Sostiene que no hay forma alguna que la Ministra, hija de la señora María Eugenia Mohme, pudiera intervenir para direccionar o recomendar si quiera la contratación de dichas publicaciones, en tanto se trata de instituciones autónomas, que están fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por cuanto las normas administrativas materia de las órdenes de servicio detalladas en el Anexo N° 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, requieren para su validez, la publicación en el diario de los avisos judiciales o en uno de los de mayor circulación en cada provincia; en ambos casos corresponde a su diario “La República”.
- Por otro lado, indicó que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, en el fundamento 8 señala que *“Al respecto, corresponde señalar que el artículo 51 de la Constitución establece que “La publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado”. Asimismo, el artículo 109 estipula que: La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

diario oficial". Además, en su fundamento 13 se señala que "El artículo 44 de la LOM - Ley Orgánica de Municipalidades -establece, además, normas especiales para el caso de las municipalidades que se encuentren fuera de la región Lima y la provincia constitucional del Callao. De acuerdo con el referido artículo, la garantía de la publicidad formal en estos casos se perfecciona cuando la ordenanza se publica: "(...) 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad."

- Con relación a la Orden de Servicio materia de análisis, indica que fue emitida por la Entidad para la contratación del *"Servicio de Publicidad de 1261 valores no tributarios mediante Resolución de Sanción"*, por lo que corresponde aplicar el mismo criterio arriba expuesto, por cuanto se trata de una convocatoria cuya publicidad debe efectuarse por mandato legal específico, y no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público.
- Preciso, que el Artículo 104 del Código Tributario establece que la notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas: d) Mediante la publicación en la página web de la Administración Tributaria, en los casos de extinción de la deuda tributaria por ser considerada de cobranza dudosa o recuperación onerosa. En defecto de dicha publicación, la Administración Tributaria podrá optar por publicar dicha deuda en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, requisito que cumple nuestro diario *"La República"*. (Reitera que su representada es diario judicial en el distrito judicial de Chiclayo, que incluye la Municipalidad de Chiclayo).
- Solicitó que al amparo del principio *"a igual razón, igual derecho"* se tenga presente lo resuelto en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2021, emitida en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, por cuanto, obligarlos a seguir el mismo procedimiento sería



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

una afectación al derecho contemplado en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- Indicó que, la Sentencia 1087/2020, en su fundamento 33 señala que el *“impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso: a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural...”*.
- Por tanto, es razonable deducir que, en el caso de los Ministros de Estado, cuya jerarquía es menor que las autoridades indicadas en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, también se produce dicha amenaza de violación al derecho a la libre contratación, respecto a los parientes en segundo grado, más aún en el caso de la señora María Eugenia Mohme, cuya función como integrante del Directorio, no le otorga una facultad decisoria para contratar en nombre de su representada.
- Precisó, que ninguna de las contrataciones efectuadas por su representada, se encuentran dentro del periodo comprendido entre el 29 de julio de 2021 al 28 de julio de 2022, y tampoco están en el sector del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Finalmente, adjuntó copia del Asiento C00032 de la Partida Electrónica 12079433, de su representada, para acreditar que la señora María Eugenia Mohme Seminario, es una integrante de siete personas del directorio, en tal sentido, no tiene facultades para decidir una contratación de manera individual.
- Por medio del Oficio N° 06-013-000000026-2022² presentado el 20 de julio de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió

²

Obrante en el folio 162 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

el Informe N° 06.4-010-000000306-2022 del 22 de junio de 2022 a través del cual señaló que la contratación se encuentra excluida del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley. Adicionalmente, indicó que mediante Oficio N° 000169-2022-GR.LAMB/PEOT-GG del 7 de febrero de 2022 se señaló que, a dicha fecha, el impedimento de la señora María Eugenia Mohme Seminario (así como las personas jurídicas en las que forma parte del órgano de administración), sólo abarca el sector al que perteneció la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (Ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo).+

- De manera adicional, el Contratista reiteró que la Orden de Servicio estuvo referida a la prestación de un servicio de notificación realizado en el marco de lo establecido en los artículos 104 y 105 del Código Tributario, los cuales hacen referencia a las notificaciones de los actos administrativos a través de, entre otros, el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales (diario judicial de la localidad).
- En ese sentido, manifestó que su representada fue designada como el diario oficial encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque mediante Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ del 13 de diciembre de 2019, lo cual dio lugar a la suscripción del Contrato de Servicio de Publicación de Avisos Judiciales para el Distrito Judicial de Lambayeque para el año 2020, y posteriormente a la suscripción de la Adenda a dicho contrato para el año 2021, periodo en el cual se emitió la Orden de Servicio.
- En consecuencia, sostuvo que su diario fue designado como diario judicial, en virtud a una designación que se realizó en atención a un procedimiento al cual no le resulta aplicable la Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento, y que además, conforme los artículos 104 y 105 del Código Tributario, es decir, por mandato legal, los actos administrativos debían ser publicados, entre otros, en el diario que tenga dicha condición.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

- Por tanto, señaló que el Grupo La República se encontraba obligado contractualmente (en atención al contrato con la Corte Superior de Justicia de Lambayeque) y legalmente (en atención a las disposiciones del Código Tributario) a realizar dicha publicación.
- Por su parte, mediante Oficio N° 06-013-00000000057-2022 la Entidad agregó que la Orden de Servicio fue emitida para el *“Servicio de Publicación de 1261 Valores No Tributario mediante Resolución de Sanción”*, cuyo requerimiento se sustentó en el artículo 20 de la Ley N° 27444. Asimismo, indicó que al amparo de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 515-2019-CED-CSJLA/PJ del 13 de diciembre de 2019 y la Adenda al Contrato de Servicios de Publicación de Avisos Judiciales para el Distrito Judicial de Lambayeque para el año 2021, su representada contrató con el Contratista a través de la Orden de Servicio.
- Ahora bien, en lo que respecta al análisis efectuado, como cuestión previa se determinó la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, considerando que la infracción imputada al Contratista se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, sí resultan aplicable aún en aquellos casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
- Con relación a la configuración de la infracción se indicó que respecto del primer requisito, obra en el folio 170 del expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 0000098 del 31 de marzo de 2021, emitida por la Entidad, a favor del Contratista, para la contratación del *“Servicio de publicación de 1261 valores no tributarios mediante resolución de sanción”* por el monto de S/ 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 soles).
- Al respecto, se recordó que conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, publicado el 10 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, se estableció que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

- En este contexto, se verificó que obra en el folio 171 del expediente administrativo el Informe de Conformidad del 22 de abril de 2021, asimismo, en el folio 166 del expediente administrativo obra el Comprobante de pago del 10 de mayo de 2021 emitido por la Entidad a nombre del Contratista, en virtud al cumplimiento de la Orden de Servicio. Aunado a ello, se advirtió que obra a folios 169 y 172 del expediente administrativo, la Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica emitida por la Entidad para acreditar el pago de la Orden de Servicio, y la Factura Electrónica F010-0011749 emitida por el Contratista en virtud al cumplimiento de la Orden de Servicio. En ese sentido, quedó demostrado que el Contratista prestó sus servicios a la Entidad en atención a la Orden de Servicio emitida por ésta última el **31 de marzo de 2021**, con lo cual quedó acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista en dicha fecha.
- En lo que respecta al segundo requisito para la configuración de la infracción, inicialmente se verificó que de la revisión efectuada a través del buscador de declaraciones juradas de la Contraloría General de la República³, se obtuvo la Declaración Jurada de Intereses del ejercicio 2021 efectuada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, en calidad de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, a través de la cual consignó como su madre a la señora María Eugenia Mohme Seminario, lo cual generó suficiente convicción sobre el grado parentesco en primer grado de consanguinidad existente entre las referidas señoras.

³ <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

- Por otro lado, se advirtió que mediante Resolución Suprema N° 205-2020-PCM⁴ del 18 de noviembre de 2020 se nombró a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, y que mediante Resolución Suprema N° 055-2021-PCM⁵ del 27 de julio de 2021 se aceptó la renuncia de la referida señora a dicho cargo; por tanto, durante dicho periodo, las personas jurídicas integradas por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad se encontraban impedidas de contratar con el Estado a nivel nacional, y luego de haber dejado el cargo, hasta doce meses sólo en el ámbito de su sector.
- Del mismo modo, de la revisión de la Ficha RNP del Contratista se advirtió que como parte de la información declarada con relación a los integrantes de su órgano de administración, se consignó a la señora María Eugenia Mohme Seminario como Directora del Contratista. Aunado a ello, de la revisión de la Partida Registral N° 12079433 correspondiente al Contratista, publicada en la extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se pudo advertir que en los Asientos C00032 y C00033, figura el nombramiento del Directorio para el periodo 2020 – 2021 y 2021 – 2022, respectivamente, se designó a la señora María Eugenia Mohme Seminario como miembro del Directorio del Contratista durante los periodos antes indicados.
- Siendo así, de acuerdo con el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, Los Ministros, así como, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas en todo proceso de contratación pública, esto es, a nivel nacional, mientras dichos funcionarios ejercen el cargo. Asimismo, el impedimento se extiende, inclusive hasta doce (12) meses después que un Ministro haya dejado el cargo.
- En ese orden de ideas, y tal como se ha señalado precedentemente, se tiene que, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupó el cargo de Ministra de

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 2020. Obrante en el folio 75 del expediente administrativo.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2021. Obrante en el folio 78 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

Comercio Exterior y Turismo desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 27 de julio de 2021, por lo tanto, durante ese periodo, la señora María Eugenia Mohme Seminario, al ser pariente en primer grado de la ex Ministra, se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional durante las fechas antes indicadas, asimismo, al ser la señora María Eugenia Mohme Seminario miembro del Directorio del Contratista, este último se encontraba impedido de contratar con el Estado en el mismo ámbito y por el mismo tiempo antes señalados.

- En tal sentido, se advierte que al 31 de marzo de 2021, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio, aquél se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, toda vez que, a dicha fecha, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre de la ex Ministra de Comercio Exterior, Claudia Eugenia Cornejo Mohme), formaba parte del órgano administrativo del Contratista, al ser miembro de su Directorio durante el año 2021.
- Atendiendo a ello, se trajo a colación que como parte de sus descargos el Contratista manifestó que la Orden de Servicio estuvo referida a la prestación de un servicio de notificación realizado en el marco de lo establecido en los artículos 104 y 105 del Código Tributario, los cuales hacen referencia a las notificaciones de los actos administrativos a través de, entre otros, el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales (diario judicial de la localidad). Asimismo, agregó que su representada fue designada como el diario oficial encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque mediante Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ del 13 de diciembre de 2019, lo cual dio lugar a la suscripción del Contrato de Servicio de Publicación de Avisos Judiciales para el Distrito Judicial de Lambayeque para el año 2020, y posteriormente a la suscripción de la Adenda a dicho contrato para el año 2021, periodo en el cual se emitió la Orden de Servicio.
- Sobre el particular, se indicó que, considerando que el Contratista ha señalado que la publicación objeto de contratación de la Orden de Servicio se emitió en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

virtud de lo establecido en el Código Tributario, resultó pertinente tener en consideración el contenido de dicha publicación, determinándose que la resolución materia de publicación no estaba referida o vinculada a la notificación de actos de carácter tributario, tal es así que, del propio contenido de ésta se apreció que se sustenta en la Ley del Procedimiento Administrativo General y no en el Código Tributario como pretende aludir el Contratista.

- Asimismo, se precisó que los artículos 104 y 105 del Código Tributario están referidos a las formas de notificación de los actos administrativos de la Administración Tributaria que afecten a una generalidad de deudores tributarios de localidad o zona, disponiéndose, para ese supuesto, que la notificación se puede efectuar mediante la página web de la Administración Tributaria y en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales, o en su defecto, en uno de mayor circulación en la localidad. Por lo que, aún si en el presente caso se hubiese publicado un acto de carácter tributario, el Código aludido no establece de manera taxativa que la notificación se efectúe indefectiblemente en el diario encargado de los avisos judiciales, sino que ofrece como opciones válidas la notificación en el diario oficial⁶, o en su defecto, en uno de mayor circulación en la localidad.
- Bajo tales consideraciones, se consideró que lo argumentado por el Contratista con relación a que se encontraba obligado contractualmente (en atención al contrato con la Corte Superior de Justicia de Lambayeque) y legalmente (en atención a las disposiciones del Código Tributario) a realizar dicha publicación objeto de contratación, no resulta amparable por este Colegiado, pues si bien ha acreditado que durante los años 2020 y 2021 el diario “La República” fue designado como el diario encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque; lo cierto es que, la resolución cuya publicación se contrató a través de la Orden de Servicio, no se amparó en las disposiciones del Código Tributario, sino en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo numeral 20.1.3 del artículo 20, se establece que se puede efectuar la notificación de un acto administrativo por publicación el Diario Oficial o en uno

⁶

En el portal del Gobierno Peruano, se aprecia que la Presidencia del Consejo de Ministros reconoce el carácter oficial del diario “El Peruano”, véase el link <https://www.gob.pe/16015-diario-oficial-el-peruano>.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, y no obligatoria y exclusivamente en el diario encargado de las publicaciones judiciales del respectivo distrito judicial.

- En otro extremo de sus descargos, el Contratista señaló que no hay forma alguna que la Ministra, hija de la señora María Eugenia Mohme, pudiera intervenir para direccionar o recomendar si quiera la contratación de dichas publicaciones, por cuanto se trata de instituciones autónomas, que están fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por cuanto las normas administrativas materia de las órdenes de servicio detalladas en el Anexo N° 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, requieren para su validez, la publicación en el diario de los avisos judiciales o en uno de los de mayor circulación en cada provincia; en ambos casos corresponde a su diario “La República”.
- Con relación a dicho argumento, se precisó que el tipo infractor imputado al Contratista, tipificado en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, no prevé para su configuración la acreditación de una efectiva intervención o favorecimiento por parte de un funcionario público respecto de un proveedor, considerando tan solo la verificación de que una persona natural o jurídica contrate con el Estado encontrándose impedido para ello, es decir, que se determine que el contratista se encontraba dentro del supuesto de hecho descrito en las causales de impedimento que establece el artículo 11 de la norma antes mencionada. Asimismo, se reiteró que en lo que respecta a que la Orden de Servicio materia del presente expediente requería para su validez su publicación en el diario de los avisos judiciales, se ha determinado que en el caso concreto, no existió un mandato legal que hubiese obligado a la Entidad a contratar de manera exclusiva con el Contratista.
- Por otro lado, se analizó la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, citada por el Contratista, indicándose que la misma está referida a una demanda de inconstitucionalidad formulada contra la publicación de la Ordenanza Municipal N° 020-2017-MDJLO que se efectuó en un diario distinto al encargado de las publicaciones judiciales del distrito judicial; sin embargo, en el presente caso, el acto cuya publicación se contrató a través de la Orden de Servicio no fue una ordenanza municipal, sino que, se contrató la publicación de una resolución referida a valores no tributarios (resoluciones de sanción), la cual se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

sustentó en las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 23 del TUO de la LPAG, por tanto, el análisis contenido en la sentencia aludida por el Contratista no resultó aplicable al presente caso.

- De otro lado, el Contratista solicitó que al amparo del principio *“a igual razón, igual derecho”* se tenga presente lo resuelto en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2022, emitida en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, por cuanto, obligarlos a seguir el mismo procedimiento sería una afectación al derecho contemplado en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Asimismo, agregó que la Sentencia 1087/2020, en su fundamento 33 señala que el *“impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1 a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso: a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural...”*.

Por tanto, sería razonable deducir que, en el caso de los Ministros de Estado, cuya jerarquía es menor que las autoridades indicadas en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, también se produce dicha amenaza de violación al derecho a la libre contratación, respecto a los parientes en segundo grado, más aún en el caso de la señora María Eugenia Mohme, cuya función como integrante del Directorio, no le otorga una facultad decisoria para contratar en nombre de su representada.

- En lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, se señaló que en aquella se analiza una causal de impedimento distinta a la que atañe al presente caso, toda vez que, en dicho proceso el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el impedimento que resulta aplicable a los parientes de los Congresistas de la República; sin embargo, el presente caso se encuentra referido a una persona jurídica cuyo órgano administrativo se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

encuentra integrado por el pariente en primer grado de consanguinidad de una ex Ministra de Estado, por tanto, no puede considerarse que los aspectos que determinaron el sentido de dicha sentencia, resultan totalmente aplicables al caso concreto.

- Por otro lado, se resaltó que dado que la sentencia del Tribunal Constitucional se emite en el marco de un proceso de amparo (con efectos para el caso discutido en dicho proceso), no se desprende la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11 del TUO de la Ley. Por estas razones, a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, no es posible entender la inaplicación o derogación de los impedimentos consignados en el artículo 11 del TUO de la Ley, pues ello no fluye en ningún extremo del texto de la citada sentencia, ni tampoco correspondería, debido a la naturaleza de un proceso de amparo (distinto a un proceso de inconstitucionalidad).
- Del mismo modo, se señaló que si bien a través de la Sentencia N° 1087/2020 el Tribunal Constitucional se concluyó que el impedimento que fue materia de análisis configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, lo cierto es que, también precisa que la declaración respecto de su aplicación, corresponde al caso en concreto (fundamentos 5, 26 y 33), es decir, respecto a los hechos alegados por el ciudadano que formuló la demanda de amparo y de agravio constitucional; en el entendido que, a través del amparo no es posible cuestionar, en abstracto, la validez de una Ley, como es en el presente caso, la Ley de Contrataciones del Estado. Así, resultó evidente que, la sentencia recaída sobre el Expediente N° 3150-2017-PA/TC [*Acción de Amparo*] se pronuncia sobre un caso específico [la configuración de un impedimento para la inscripción de un proveedor en el Registro Nacional de Proveedores] y que no está relacionado al caso materia de análisis en el presente procedimiento sancionador [contratar estando impedido]; por lo que, resultó inaplicable al caso en concreto.
- Con relación a la aplicación del criterio adoptado en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, se precisó que en ese caso se analizó el supuesto impedimento en el que habría incurrido la señora Cecilia Blanca Maruja Heresi Chicoma en calidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

de hermana del señor Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma, ex Congresista de la República. Siendo así, en dicho procedimiento administrativo se analizó una causal de impedimento distinta a la que corresponde al presente, por lo que, resultó válido sostener que concurrieron circunstancias distintas a las que corresponden al caso de autos.

- Asimismo, se señaló que los criterios recogidos en los pronunciamientos del Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.
- Por tanto, la citada resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal, no representa, de forma alguna, precedente vinculante; asimismo, el supuesto de impedimento analizado en la citada resolución es distinto al analizado en el presente caso. En consecuencia, correspondió desestimar los argumentos expuestos en este extremo, puesto que, conforme se ha señalado anteriormente, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3150-2017-PA/TC y la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 del 18 de enero de 2021, además de no constituir precedentes vinculantes, los hechos analizados en dichas resoluciones, son distintos al analizado en el presente caso; por lo que, su no aplicación al caso en concreto de ningún modo significa una transgresión al ordenamiento jurídico, por los fundamentos ya expuestos.
- Por otro lado, el Contratista precisó que ninguna de las contrataciones efectuadas por su representada, se encuentran dentro del periodo comprendido entre el 29 de julio de 2021 al 28 de julio de 2022, y tampoco están en el sector del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Al respecto, se recordó que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio el 31 de marzo de 2021, esto es, durante el periodo en el cual la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupaba el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo (18/11/2020 – 27/07/2021), con lo cual se desvirtuó lo precisado por el Contratista en sus descargos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4476-2022-TCE-S2

- Con relación a que dicha contratación no se habría efectuado en el sector del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se advirtió que el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece que el impedimento para los Ministros se configura en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo (abarca a nivel nacional), y que, luego de dejar el mismo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y se circunscribe al ámbito de su sector; asimismo, los literales h) y k) del referido artículo, prevén que el impedimento se configura, entre otros, para sus parientes en primer grado que integren el órgano de administración de una persona jurídica, en el mismo ámbito y tiempo establecidos para el funcionario público, en ese caso, el impedimento se extiende de la ex Ministra a su pariente en primer grado de consanguinidad (madre) y de ésta última al Contratista, al integrar su órgano administrativo como miembro del Directorio.

Por tanto, los impedimentos materia de análisis, resultaban aplicables para el Contratista respecto de las Entidades a nivel nacional, mientras la ex Ministra se encontraba ejerciendo el cargo, como aconteció en la contratación materia de análisis, no resultando relevante para la configuración de la infracción si la contratación se efectuó en el sector de Comercio Exterior y Turismo, pues ello resultaría analizable si la contratación se hubiese efectuado dentro de los doce (12) meses posteriores a la renuncia de la referida funcionaria al cargo de ministra, lo cual no acontece en el presente caso.

- En otro punto, el Contratista adjuntó copia del Asiento C00032 de la Partida Electrónica 12079433, de su representada, para acreditar que la señora María Eugenia Mohme Seminario, es una integrante de siete personas del directorio, por lo que no tendría facultades para decidir una contratación de manera individual.
- Sobre el particular, se anotó que las causales de impedimento establecidas para el Contratista no requieren para su configuración que la persona vinculada con el funcionario impedido, ostente algún poder de decisión para efectuar la contratación con la Entidad, por tanto, el hecho que la señora María Eugenia Mohme Seminario contase o no con facultades para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

determinar las contrataciones del Contratista, no resultó relevante para el caso bajo análisis.

- Por lo expuesto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente; el Colegiado se formó plena convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.
- Bajo tales consideraciones, el Colegiado decidió por mayoría, sancionar con cuatro (4) meses de inhabilitación temporal al Contratista, por haberse determinado su responsabilidad administrativa en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
- Por otro lado, cabe mencionar que la Resolución N° 3977-2022-TCE-S2 contó con el voto en discordia del Vocal Christian Chocano Davis, quien consideró que el Tribunal carece de competencia para determinar la configuración de la infracción imputada al Contratista, debiendo archivar el expediente administrativo sancionador. Al respecto, señaló que la Orden de Servicio cuestionada deriva de un mandato normativo específico previsto en el numeral 20.1.3 del TUO de la LPAG, según el cual, las notificaciones de actos administrativos, bajo determinadas consideraciones, publican “en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional”. Este tipo de contratación reviste una naturaleza particular, que impide a la Entidad contratante, aplicar alguno de los métodos o procedimientos contemplados en la normativa de contratación pública (Ley N° 30225 y su Reglamento), toda vez que el objeto de la contratación es específico y condiciona la contratación a un tipo de proveedor en particular (diario de mayor circulación).
- Por tanto, concluyó que para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia, toda vez que, conforme al principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Así, la potestad sancionadora



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

del Tribunal no puede extenderse a contrataciones tales como la orden de servicio cuestionada, que están fueran del ámbito de aplicación de la Ley.

3. Mediante Escrito s/n subsanado con Escrito N° 2, presentados el 25 y 29 de noviembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), en adelante **el Recurrente**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 3977-2022-TCE-S2 del 18 de noviembre de 2022, en lo sucesivo **la Resolución Recurrída**, manifestando, lo siguiente:

- Sostiene que el Tribunal carece de competencia para determinar la configuración de la infracción imputada a su representada, toda vez que la publicación se realizó por un mandato legal específico.
- Indica que el propio Tribunal en el fundamento 33 de la Resolución Recurrída ha reconocido que la contratación derivada de la Orden de Servicio se efectuó bajo el marco normativo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo numeral 20.1.3 del artículo 20, estableció que se puede efectuar la notificación de un acto administrativo por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.
- Por lo que, en la medida que la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 07-130-0000000007-2021 del 31 de marzo del 2021 a través de la cual se da cuenta del número de recaudos no tributarios (Resolución de Sanción) no pudo ser notificada directamente a los administrados pese a los esfuerzos de la Entidad para realizarlo, dicha resolución se tuvo que notificar mediante publicación en el diario de mayor circulación en el territorio nacional, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Considera que en el análisis realizado por la Sala y que dio lugar a la imposición de sanción a nuestra representada, se ha omitido tener en cuenta la naturaleza de la contratación por la cual se emitió la Orden de Servicio, la cual, no corresponde a una contratación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, toda vez que se realizó en cumplimiento de una disposición normativa específica.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

- Señala que, tal como ha sido reconocido por este Tribunal a través de las Resoluciones 4049-2022-TCE-S3, N° 3707-2022-TCE-S4, N° 3703-2022-TCE-S1 y N° 3685-2022-TCE-S5, en el Decreto Legislativo 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y que rigió previamente a la actual Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225, se estableció en el literal I) de su numeral 3.3. del artículo 3, que la citada norma no era aplicable a las contrataciones que debían realizarse con determinado proveedor por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional.
- Indica que el Tribunal ha considerado que en la medida que el numeral 20.1.3 del artículo 20° de la Ley de Procedimiento Administrativo General únicamente señala que la publicación se debe realizar en el Diario Oficial o en un Diario de mayor circulación en el territorio nacional, de dicha norma no se desprendería que la notificación de un acto administrativo se debe realizar de manera obligatoria y exclusiva con el diario encargado de las publicaciones judiciales del respectivo distrito judicial.
- Manifiesta que, resulta pertinente traer a colación la Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ de fecha 30 de noviembre del 2009 emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que en su primer considerando señala expresamente que, conforme a lo precisado mediante Decreto Supremo N° 020-2000-PCM, se considera “diario de mayor circulación” el diario del Distrito Judicial de alcance regional o local a que se refieren los artículos 96°, inciso 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, el diario de mayor circulación será el diario judicial del distrito judicial correspondiente.
- Siendo así, indica que el diario La República fue designado como el diario oficial encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, provincia en la que ubica la Entidad, ello mediante Resolución Administrativa N° 545-2019-CEDCSJLA/PJ del 13 de diciembre de 2019, lo cual dio lugar a la suscripción del Contrato de Servicio de Publicación de Avisos Judiciales para el Distrito Judicial de Lambayeque para el año 2020, y posteriormente a la suscripción de la Adenda a dicho contrato para el año 2021, periodo en el cual se emitió la Orden de Servicio en cuestión.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

- Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ, se evidencia que cuando la Entidad decidió contratar con Grupo La República Publicaciones por ser un diario de mayor circulación, en esencia, dicha contratación se realizó teniendo en cuenta su condición de Diario Judicial de Lambayeque, contratación que, conforme a lo resuelto en las diversas resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal, se encuentra fuera del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado y por ende de la competencia de este Tribunal.
 - Resalta que, el hecho que la Entidad haya podido elegir que la publicación se realice en el Diario Oficial El Peruano, en la medida que eligió que sea en el de mayor circulación, y por ende en el diario judicial, de ello se infiere que a la presente contratación no le alcanza la competencia del Tribunal para aplicar sanción al contratista de la misma.
 - En consecuencia, en estricta aplicación del principio de legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y considerando el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocido en el numeral 1.15 del artículo IV de la citada norma, corresponderá que el Tribunal declare que carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre la supuesta responsabilidad de su representada.
 - Solicita el uso de la palabra y acredita a sus representantes para tal efecto.
4. Mediante Decreto del 29 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento de la Segunda Sala del Tribunal el recurso de reconsideración interpuesto por el Recurrente, y se programó audiencia pública para el 6 de diciembre de 2022.
5. A través del Decreto del 30 de noviembre de 2022, se dispuso reprogramar la audiencia pública para el 13 de diciembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

6. Con Escrito s/n presentado el 12 de diciembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Recurrente acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en audiencia pública.
7. El 13 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de la abogada del Recurrente, dejándose constancia de la inasistencia por parte del representante de la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 3977-2022-TCE-S2 del 18 de noviembre de 2022, mediante la cual se dispuso sancionar al Recurrente por un periodo de cuatro (4) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido conforme a Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. Al respecto, el recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF y 162-2021-EF. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto dentro del plazo de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
3. En relación a la norma antes glosada, corresponde a este Colegiado determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

4. Así, de la revisión realizada a la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 3977-2022-TCE-S2 del 18 de noviembre de 2022, fue notificada al Recurrente en la misma fecha, a través del Toma Razón Electrónico del Sistema Informático del Tribunal; por lo que, éste podía interponer válidamente su recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, es decir, hasta el **25 de noviembre de 2022**.
5. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Recurrente interpuso su recurso de reconsideración el 25 de noviembre de 2022, el mismo resulta procedente; por lo que, corresponde evaluar si los argumentos planteados y medios probatorios presentados constituyen sustento suficiente para revertir lo resuelto por este Colegiado.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración

6. En principio, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

De esta manera, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que, si la administración “(...) *adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se le aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales resuelva rectificar lo decidido (...)*”⁷. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos

⁷

GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Tomo 4. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2016, p. 443.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución recurrida.

7. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar los elementos aportados y argumentos expuestos por el Recurrente en su recurso, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir el sentido de la decisión adoptada, la cual obedeció al hecho de haber contratado con el Estado, encontrándose impedido para ello conforme a Ley.
8. Al respecto, de la revisión efectuada al recurso de reconsideración, se advierte que el Recurrente señaló que el Tribunal carece de competencia para determinar la configuración de la infracción imputada a su representada, toda vez que la publicación se realizó por un mandato legal específico.

Indica que el propio Tribunal en el fundamento 33 de la Resolución Recurrida ha reconocido que la contratación derivada de la Orden de Servicio se efectuó bajo el marco normativo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo numeral 20.1.3 del artículo 20, estableció que se puede efectuar la notificación de un acto administrativo por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

Al respecto, trae a colación la Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ de fecha 30 de noviembre del 2009 emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que en su primer considerando señala expresamente que, conforme a lo precisado mediante Decreto Supremo N° 020-2000-PCM, se considera “diario de mayor circulación” el diario del Distrito Judicial de alcance regional o local a que se refieren los artículos 96°, inciso 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, el diario de mayor circulación será el diario judicial del distrito judicial correspondiente.

Siendo así, indica que el diario La República fue designado como el diario oficial encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, provincia en la que ubica la Entidad, ello mediante Resolución Administrativa N° 545-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

2019-CEDCSJLA/PJ del 13 de diciembre de 2019, lo cual dio lugar a la suscripción del Contrato de Servicio de Publicación de Avisos Judiciales para el Distrito Judicial de Lambayeque para el año 2020, y posteriormente a la suscripción de la Adenda a dicho contrato para el año 2021, periodo en el cual se emitió la Orden de Servicio en cuestión.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ, se evidencia que cuando la Entidad decidió contratar con Grupo La República Publicaciones por ser un diario de mayor circulación, en esencia, dicha contratación se realizó teniendo en cuenta su condición de Diario Judicial de Lambayeque, contratación que, conforme a lo resuelto en las diversas resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal, se encuentra fuera del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado y por ende de la competencia de este Tribunal.

Resalta que, el hecho que la Entidad haya podido elegir que la publicación se realice en el Diario Oficial El Peruano, en la medida que eligió que sea en el de mayor circulación, y por ende en el diario judicial, de ello se infiere que a la presente contratación no le alcanza la competencia del Tribunal para aplicar sanción al contratista de la misma.

En consecuencia, solicita que en estricta aplicación del principio de legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y considerando el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocido en el numeral 1.15 del artículo IV de la citada norma, corresponderá que el Tribunal declare que carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre la supuesta responsabilidad de su representada.

9. Sobre el particular, cabe traer a colación que, habiendo efectuado la revisión del contenido de la Resolución de Gerencia de Operaciones 07-130-00000007-2021 (cuya publicación fue objeto de la Orden de Servicio), se ha podido advertir que, a través de ésta se resolvió notificar en vía publicación subsidiaria a los administrados que no pudieron ser notificados en vía regular, las papeletas de infracción de tránsito impuestas por la Policía Nacional del Perú, emitidas por la Administración Tributaria, las cuales aparecen detalladas en la página web de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

A continuación se procede a graficar la parte resolutive de la resolución que fue objeto de publicación en virtud a la Orden de Servicio, donde se puede apreciar lo antes señalado:

Estando a lo dispuesto en el artículo 6° literal e) del Estatuto del SATCH.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - NOTIFICAR en vía de publicación subsidiaria a los administrados cuyos datos personales, en cuanto a las Resoluciones de Sanción, correspondiente a las papeletas de infracción de tránsito impuestas por la Policía Nacional de Perú (PNP) emitidas por la Administración Tributaria, aparecen detalladas en la Página Web del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo www.satch.gob.pe, las cuales no han podido ser notificados en vía regular conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO. - DISPONER la publicación de las Resoluciones de Sanción correspondiente a las papeletas de infracción de tránsito impuestas por la Policía Nacional de Perú (PNP) y emitidas por la Administración Tributaria a notificar, a fin de que los administrados tomen conocimiento de su contenido por medio de la Página Web de la Administración Tributaria www.satch.gob.pe y, se provoque los efectos jurídicos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Harry D. Rodríguez Casilla
Gerente de Operaciones
SATCH - Institución de Gobierno

Siendo así, resulta válido señalar que, en el presente caso, la resolución objeto de publicación contiene un acto emitido por la Administración Tributaria a través del SATCH (la Entidad).

10. Al respecto, en la Resolución Recurrida, se consideró que, en tanto en la resolución objeto de publicación no se hacía mención expresa a los artículos del Código Tributario no se podía considerar que dicha norma resultaba aplicable al caso concreto, no obstante ello, no se ha valorado la naturaleza misma de la Entidad, la cual, es un Organismo Público Descentralizado cuya función es la administración, fiscalización y recaudación de los ingresos tributarios y no tributarios del Gobierno Provincial de Chiclayo⁸.
11. En este contexto, resulta oportuno mencionar que el artículo 104 del Código Tributario prevé las formas de notificación de los actos administrativos de la Administración, precisando en concreto lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2



Las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deben efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a este. Dicha publicación debe contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de estos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

Como puede notarse, este artículo del Código Tributario hace referencia a actos emitidos por Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT, como es el caso de la Entidad (SATCHE), la cual no solo notifica actos de carácter tributario sino también, por ejemplo, multas, como fue el caso de la resolución materia de publicación. Al respecto, establece que, cuando no sea posible efectuar la notificación en el domicilio fiscal del deudor, las Administraciones Tributarias deben efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de la localidad.

12. Ahora bien, según la información obrante en el expediente administrativo, se puede advertir que mediante Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ del 13 de diciembre de 2019 la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resolvió designar al diario “La República” como el diario oficial encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, para el periodo del año 2020. Asimismo, mediante Adenda del 5 de enero de 2021, la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (el Recurrente) y la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ampliaron el plazo del Contrato de Servicios de Publicación de Avisos Judiciales, a efectos que el diario “La República” continúe brindando el servicio de publicación de avisos judiciales del Distrito Judicial de Lambayeque desde el 1 de enero de 2021 hasta el 30 de setiembre de 2021.

Por lo tanto, resulta válido señalar que, al 31 de marzo de 2021 (fecha en que la Entidad y el Recurrente perfeccionaron la Orden de Servicio), el diario “La República” ostentaba la condición de ser el diario encargado de los avisos judiciales del Distrito Judicial de Lambayeque, distrito al cual, cabe recalcar, pertenece la Entidad (el Servicio de Administración Tributario de Chiclayo).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

- 13.** En este contexto, este Colegiado considera que si bien en la resolución publicada en mérito a la Orden de Servicio, no se hace mención expresa a las disposiciones del Código Tributario, lo cierto es que, no se puede dejar de valorar que por las funciones que cumple la Entidad, esta forma parte de la administración tributaria, por tanto, emite actos que se encuentran enmarcados dentro de dicha norma legal, en consecuencia, lo señalado en el artículo 104 del acotado Código, sí resulta aplicable al caso concreto.

- 14.** Siendo así, se aprecia que en dicha norma se establece que la notificación de los actos emitidos por las Administraciones Tributarias, se deben efectuar mediante la publicación en el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales, o en su defecto, en uno de mayor circulación en dicha localidad.

Teniendo en cuenta ello, cabe recordar que a través del Informe N° 06.4-010-0000000651-2022 del 14 de octubre de 2022, la Entidad señaló que contrató con el Recurrente al amparo de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ y la Adenda al Contrato de Servicios de Publicación de Avisos Judiciales para el Distrito Judicial de Lambayeque para el Año 2021, es decir, que contrató los servicios del Recurrente en virtud a que éste ostentaba la condición de ser el diario encargado de los avisos judiciales del Distrito Judicial de Lambayeque.

- 15.** Por tanto, considerando que el artículo 104 del Código Tributario, prevé que la notificación de los actos administrativos se debe efectuar mediante la publicación en el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales, y en su defecto, en uno de mayor circulación en dicha localidad, se aprecia que la Entidad optó válidamente por contratar con el diario encargado de los avisos judiciales, en este caso, el diario “La República”, siendo que, dentro del Distrito Judicial de Lambayeque (al cual pertenece la Entidad), ningún otro diario ostentaba dicha condición más que el diario del Recurrente, por tanto, en este caso particular, la competencia se restringe, y se reduce a un solo proveedor que podía cumplir con la condición establecida en la norma para prestar el servicio que fue materia de contratación a través de la Orden de Servicio.
- 16.** En ese sentido, este Colegiado considera que la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio, obedeció a un mandato legal, toda vez que, el diario “La República”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

era el único postor que cumplía con la condición de ser el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad a la cual pertenece la Entidad, lo cual determinó que ésta última contratara los servicios del Recurrente y no los de otro proveedor.

17. Por lo tanto, en atención a lo señalado en los numerales precedentes, nos encontramos ante un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225, ello debido a que la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio se realizó por mandato expreso de la Ley, en este caso, el Código Tributario.
18. En esa medida, debe reiterarse que la Ley N° 30225, no extiende el ámbito de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de conductas ocurridas en el marco de contrataciones que son ajenas a la Ley de Contrataciones del Estado; por ello, para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora en dichas situaciones, debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia.
19. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con sujeción a los principios de legalidad y de tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Por otra parte, el principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

20. En tal contexto, este Colegiado considera que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Recurrente, en estricta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, y declarar que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Recurrente, por la configuración de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
21. Atendiendo a la conclusión antes arribada, carece de objeto pronunciarse respecto de los demás argumentos esbozados por el Recurrente en su recurso reconsiderativo.
22. En consecuencia, considerando que el recurso de reconsideración será declarado fundado, corresponde que, conforme lo establecido en el numeral 269.4 del artículo 269 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se proceda a devolver la garantía presentada por el Recurrente para admisión de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, contra la Resolución N° 3977-2022-TCE-S2 del 18 de noviembre de 2022, mediante la cual el Tribunal dispuso imponerle sanción administrativa de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado, por el periodo de cuatro (4) meses, la cual se procede a revocar en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4476-2022-TCE-S2

extremo que le impone sanción, y reformándola, se declara que este Tribunal **CARECE DE COMPETENCIA** para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 0000098, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, por los fundamentos expuestos.

2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por la interposición de su recurso de reconsideración.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ
SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE
QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI
PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche.

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.